



PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 9/2014, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CENSO DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN; EL DECRETO 75/2013, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN; Y EL DECRETO 7/2012, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO AUTONÓMICO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La modificación que se propone del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística se basa en la necesaria adecuación a las circunstancias actuales.

Así se modifica la referencia normativa a la regulación vigente en materia de procedimiento administrativo y de protección de datos.

Además, se recoge la posibilidad de tramitar el cese temporal en el registro cuando, por circunstancias excepcionales, suspende la actividad turística, como se ha producido durante la pandemia por la Covid-19.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León diferencia los guías de turismo establecidos en Castilla y León de acuerdo con el sistema de acceso, se ha considerado más adecuado adaptar la regulación en la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, creando una sección específica para los guías de turismo establecidos en Castilla y León que han sido habilitados en otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea.

En cualquier caso eso no afecta a la libre prestación de servicios ni el derecho de establecimiento del resto de guías habilitados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la UE, que pueden seguir realizando su actividad en Castilla y León en los términos recogidos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, sin estar obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Por otra parte, el turismo que se desarrolla en el medio rural, ha experimentado un crecimiento en los últimos años apreciándose una mayor oferta de actividades, que se pueden desarrollar aprovechando la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad autónoma, así como un medio para lograr el asentamiento de población en dicho ámbito y luchar contra la despoblación al ampliarse la posibilidad de fomentar el empleo.



Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

Asimismo se constata que existe una importante demanda de alojamientos de turismo rural por ser garantía de calidad del servicio y contar con instalaciones y prestaciones adecuadas a las necesidades actuales de los turistas y al tipo de ocio que demandan, vinculado al medio natural.

Es por ello que surge la necesidad de modificar puntualmente el texto del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la comunidad de Castilla y León, para dar respuesta a las demandas del sector y de los usuarios de este tipo de alojamientos.

Por otra parte la experiencia en la aplicación del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, ayuda a realizar alguna modificación puntual en el mismo para mejorar su aplicación efectiva.

Una de las cuestiones de interés que se modifica en ese decreto es la ubicación donde está permitida la actividad de alojamiento de turismo rural. Actualmente los tres tipos de alojamientos de turismo rural sólo se pueden ubicar en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

Del análisis de los datos de población que facilita el Instituto nacional de estadística, se constata que la mayor parte de los municipios de Castilla y León cuentan con una población de hasta 10.000 habitantes. Estos municipios tienen un carácter eminentemente rural por el tipo de actividades que desarrollan y su arquitectura es respetuosa con la tradicional de la zona.

Asimismo también se procede a modificar la limitación del número de plazas en los alojamientos de turismo rural, tipo casa rural, para adecuarlo a las demandas de los turistas sin mermarse la calidad de los servicios e instalaciones de estos alojamientos.

De igual forma, es necesario modificar el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

En los últimos años han aparecido nuevos tipos de alojamientos turísticos como las viviendas de uso turístico o los apartamentos que suponen un porcentaje importante de los establecimientos que en la actualidad existen en la Comunidad.

Asimismo es oportuno contar con una representación específica para establecimientos de restauración y para establecimientos hoteleros, pues ambos se encuentran ahora mismo



Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

encuadrados en el término genérico de hostelería, que seguramente dificulta que todas los puntos de vista sean escuchados.

En este sentido la modificación, ahonda en el concepto de representatividad de las organizaciones empresariales turísticas, para asegurar que quien se siente en el Consejo cuente con un respaldo profesional y territorial suficiente.

El presente decreto, que se dicta en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de promoción del turismo y su ordenación, recogida en el artículo 70.1.26.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Este decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo (*de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León*), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

Artículo 1: Modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Primero.- Se modifica el artículo 5 *Acceso a la información*, quedando redactado como sigue:

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá acceder a los datos obrantes en el Registro de Turismo de Castilla y León o en el Censo de promoción de la actividad turística, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o normativa que lo regule, y a través de la web de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Se modifica el Artículo 6. *Funciones* y queda redactado en estos términos.



El Registro de Turismo desarrollará las siguientes funciones:

- a) Anotar los datos relativos a las altas, modificaciones y bajas de los establecimientos, actividades y guías de turismo, a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) Certificar sobre los datos obrantes en el Registro de Turismo.
- c) Facilitar información a los interesados acerca de los datos registrados de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o normativa que lo regule.
- d) Ser un instrumento de consulta de los datos que constan en el Registro de Turismo.
- e) Cualquier otra que le sea encomendada por la Consejería competente en materia de turismo.

Tercero.- Se modifica el artículo 7 *Estructura*, en los siguientes términos

- Se cambia el apartado k), pasando a denominarse: Sección Undécima: Guías de turismo de Castilla y León.
- Se incorpora otro nuevo apartado l) Sección Duodécima: Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas o Estados de la Unión Europea, establecidos en Castilla y León.

Cuarto.- Se modifica el artículo 8. *Contenido de la inscripción* en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 2, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

2. Para cada uno de los guías de turismo de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, además de los datos previstos por la normativa correspondiente, los siguientes datos:

- a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.
- b) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Castilla y León.
- c) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.
- d) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.
- e) Idiomas para los que está habilitado.
- f) Materias en las que tenga reconocida una especialización por la consejería competente en materia de turismo.



g) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo, en su caso.

h) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo,

2. . Se incorpora un nuevo apartado, el 3, que se redacta en los siguientes términos:

3. Para cada uno de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, además de los previstos por la normativa correspondiente, los siguientes datos:

a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo de Castilla y León.

b) Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.

c) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.

d) Número de inscripción en el Registro correspondiente, en su caso, de la habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.

e) Fecha de comunicación del establecimiento en Castilla y León como guía de turismo de otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea.

f) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

g) En el caso de los guías de turismo habilitados por otros Estados miembros de la Unión Europea, que soliciten el establecimiento en Castilla y León, fecha de la Resolución por la que se procede al reconocimiento de la cualificación profesional por el órgano competente en materia de turismo.

h) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.

i) Idiomas para los que está habilitado.

j) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, en su caso.

k) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo, o de la comunicación de establecimiento en Castilla y León.

Quinto.- Se modifica el artículo 10. *Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas*, que queda redactado de la siguiente forma:



1. Se modifica la redacción del apartado 3, que pasa a ser la siguiente.
Los datos inscritos podrán modificarse previa presentación por los interesados de la correspondiente comunicación en los términos previstos en la normativa turística, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente del cambio.

2. Se modifica la redacción del apartado 4.a) 1º. que pasa a ser la siguiente
1º. Cuando cese la actividad, previa presentación de la comunicación por los titulares de los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; o bien por sus derechohabientes en el caso del fallecimiento del titular . Asimismo se anotará la cancelación en el Registro de Turismo por el órgano administrativo competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad.

3. Se modifica la redacción del apartado 4.b) que pasa a ser la siguiente:
 - b) En el caso de los guías de turismo de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:
 - 1º A solicitud de la persona interesada.
 - 2º De oficio, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se informe del cese en el ejercicio de la actividad por la inspección de turismo al órgano directivo central competente en esta materia.
 - 3º En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previa conocimiento del hecho causante.

1. Se incorpora un nuevo apartado 4. c)
 - c) En el caso de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:
 - 1º. A solicitud de la persona interesada.
 - 2º. De oficio, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se informe del cese en el ejercicio de la actividad por la inspección de turismo al órgano directivo central competente en esta materia.



3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previa conocimiento del hecho causante.

4º. Cuando deje de estar establecido en Castilla y León, ya sea previa comunicación de la persona interesada, o bien cuando se compruebe de oficio.

2. Se incorpora un nuevo apartado 5 , cuya redacción es la siguiente

5. Se anotará el cese temporal del establecimiento o de la actividad en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea solicitado por el interesado debido a circunstancias excepcionales que le impiden el ejercicio de la actividad.

El plazo máximo del cese será de un año, debiendo comunicar con anterioridad la fecha de reinicio de la actividad. Transcurrido ese plazo, sin que comunique expresamente que continua con la actividad turística, de oficio se dará de baja de forma definitiva al establecimiento o actividad en el citado Registro.

El cese temporal se asimila a la situación de baja durante el periodo que dure el cese, por lo que no podrá ser promocionada la actividad ni se considerará inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea un requisito para obtener ayudas económicas

Sexto.- Se modifica el artículo 14 *Procedimiento para la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*

1. Se modifica la redacción del apartado 2.a) que pasa a ser la siguiente

En las Oficinas u Puntos de Información y Atención al Ciudadanos de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que lo regule.

2. Se modifica el apartado 5

5. Las solicitudes de inclusión de las actividades turísticas complementarias se resolverán en el plazo de tres meses desde su presentación, por el órgano periférico competente en materia de turismo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada



su solicitud por silencio administrativo. En todo caso, se denegará la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística a aquellas actividades que no cumplan los requisitos previstos en la normativa turística.

La resolución se notificará a los interesados, y podrá ser recurrida en la forma y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de la Administraciones Públicas.

Séptimo.- *Se modifica el artículo 19 Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*

El órgano competente en materia de turismo, cuando lo considere oportuno en función de los objetivos de sus campañas, podrá promocionar a los establecimientos y actividades turísticas incluidas en el Censo de promoción de la actividad turística a través de los medios que considere adecuados.

Octavo.- Se modifica la disposición adicional segunda:

Segunda. Protección de datos de carácter personal.

Los datos de carácter personal, facilitados por los interesados para su inscripción en el Registro de Turismo o para su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística, se tratarán de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal con la finalidad de tramitar y gestionar el expediente y de ejercer las competencias atribuidas en la materia.

Noveno.- Se incorpora una nueva disposición adicional

Tercera: Modificación del Registro de Turismo de Castilla y León

Se tramitará de oficio el cambio de la sección undécima a la duodécima de los Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas o Estados de la Unión Europea, establecidos en Castilla y León, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León a la fecha de entrada en vigor de este decreto.



Artículo 2: Modificación del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regula los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León:

Primero.- Se modifica el artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

Los hoteles rurales se ubicarán en municipios de hasta 10.000 habitantes, así como en municipios de más de 10.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

También podrán ubicarse en los núcleos de población separados del municipio al que pertenecen si tiene menos de 1.000 habitantes, y están distanciados del centro urbano del municipio en más de 5 km.

Segundo.- Se modifica el artículo 12, que pasa a tener la siguiente redacción:

Las posadas se ubicarán en municipios de hasta 10.000 habitantes, así como en municipios de más de 10.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

También podrán ubicarse en los núcleos de población separados del municipio al que pertenecen si tiene menos de 1.000 habitantes, y están distanciados del centro urbano del municipio en más de 5 km

Tercero.- Se modifica el párrafo 1, del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

Las casas rurales se ubicarán en municipios de hasta 10.000 habitantes, así como en municipios de más de 10 .000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

También podrán ubicarse en los núcleos de población separados del municipio al que pertenecen si tiene menos de 1.000 habitantes, y están distanciados del centro urbano del municipio en más de 5 km

Cuarto.-Se modifica el artículo 20 *Capacidad de alojamiento*

La capacidad máxima de alojamiento de las casas rurales será de 20 plazas, incluidas las camas supletorias.

Quinto.- Se modifica el artículo 28.1 *Publicidad* cuya redacción pasa a ser la siguiente

1. En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, se indicará, de forma que no induzca a confusión, la clasificación y la



categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad que se realice de las actividades se expresará las condiciones sobre el régimen de reservas y anticipos

Sexto.- Se modifica el artículo 33.2 *Dispensa de requisitos* cuya redacción pasa a ser la siguiente:

No se pueden dispensar los requisitos de ubicación, ni los servicios de suministro eléctrico, de agua y calefacción.

Séptimo.- Se modifica el artículo 34 cuya redacción pasa a ser la siguiente

Artículo 34. Procedimiento de dispensa.

1. El titular del establecimiento que pretenda obtener la dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto deberá presentar, con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que se estime oportunos.

2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, de acuerdo con el tipo de establecimiento de alojamiento de turismo rural que pretende instalarse, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.

3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento de turismo rural, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. El procedimiento se resolverá mediante resolución motivada, por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento de turismo. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y



notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Octavo.- Se modifica el artículo 37.1, segundo párrafo, *Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad* cuya redacción pasa a ser la siguiente

La comunicación se realizará por el titular, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano periférico competente que resolverá según proceda. En el caso de cese de la actividad, se podrá comunicar también por la inspección de turismo, para tramitar la baja de oficio. En el caso de fallecimiento del titular se comunicará por sus derechohabientes.

Noveno.- Se incorpora un nuevo artículo

Artículo 53.- Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 3: Modificación del Decreto 75/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento

Primero.- Se modifican los puntos 5º y 11º de la letra c del apartado 1 del artículo 4 que quedan redactados del siguiente modo:

5º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.



11.º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León.

Segundo.- Se modifican los puntos 3º y 9º de la letra b del apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

3º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos

9º La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León.

Tercero.- Se modifica el punto 2º de la letra b del apartado 2 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

2º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos

Cuarto.- Se modifica el punto 3º de la letra b del apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:



3º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.

Quinto.- Se modifica el punto 2º de la letra b del apartado 2 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

3º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.

Sexto.- Se modifica el apartado primero de la disposición adicional segunda, que pasa a tener la siguiente redacción:

Segunda. Federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos.

1. A los efectos de este decreto, previa determinación por el titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, tendrá la consideración de federación o asociación más representativa de los subsectores turísticos a los que se refiere al artículo 4.1.c) aquella que esté inscrita en el Registro de Asociaciones empresariales, profesionales



Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

y sindicales o en el Registro de Asociaciones y posea mayor número de socios, siempre que cuente entre sus socios al menos con el diez por ciento de las empresas del subsector al que representen y que sean como mínimo de cinco provincias diferentes de la Comunidad. Para el cálculo del citado porcentaje se tendrá en cuenta las empresas inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, el último día del mes anterior al que se calcule.

En el caso de las federaciones, el número de socios resultará de la suma del número de socios de las asociaciones que las componen. En el supuesto de que el número de socios resultara coincidente, se tendrá en cuenta la mayor representación territorial que tengan las federaciones y las asociaciones en las que se produzca la paridad

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Nombramiento de vocales de organizaciones empresariales representativas del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto, se nombrarán los titulares de las vocalías y sus suplentes, relacionados en el artículo 4.1.c) en los párrafos 5.º a 11.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO